

**DISTRITO JUDICIAL DE SINCELEJO
CIRCUITO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE SINCELEJO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
SINCELEJO**

Sincelejo, nueve (9) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Solicitud de libertad por pena cumplida
Yeimer Rafael Arroyo Hernández
Violencia intrafamiliar
Rad. interno No. 2019-00355-00 (rad, origen No. 2016-00299)

1. ASUNTO A TRATAR

Se procede a resolver la solicitud de efectuada por el apoderado judicial del condenado **YEIMER RAFAEL ARROYO HERNÁNDEZ**, consistente la libertad inmediata e incondicional por haber cumplido la totalidad de la pena impuesta.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

El señor Yeimer Rafael Arroyo Hernández, identificado con cédula de ciudadanía No. 92.545.080 expedida en Chinú (Córdoba), fue condenado por el Juzgado Tercero Penal Municipal con funciones de conocimiento de Sincelejo (Sucre), mediante sentencia de fecha 14 de agosto de 2019, a la pena principal de treinta y seis (36) meses de prisión, al hallarlo responsable como autor de la comisión de la conducta punible de violencia intrafamiliar, negándole la concesión del subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria como mecanismo sustitutivo de la pena de prisión.

Mediante auto de fecha 05 de noviembre de año 2019 el despacho avocó conocimiento del presente proceso, siendo capturado éste sujeto el pasado 23 de septiembre de la presente anualidad para el cumplimiento de dicha pena, por orden de captura librada por parte de este despacho, captura que fue legalizada por este en la misma fecha.

3. CONSIDERACIONES

3.1. De la libertad por pena cumplida

El artículo 1º de la Constitución Política consagra que nuestro país es un Estado social de derecho, fundado en el respeto de la dignidad humana, esto último establecido como una norma rectora de la ley sustancial penal y un principio rector de la Ley 65/93.

Ahora bien, el inciso 3 del artículo 28 de la Constitución Política establece que en ningún caso podrá haber penas y medidas de seguridad imprescriptibles, disposición que se complementa con el artículo 34 de referida norma constitucional que prohíbe la pena prisión perpetua.

La H. Corte Constitucional en sentencia T-276 de 2016, respecto a la libertad personal señaló lo siguiente:

“(…) La libertad personal es un principio y un derecho fundante del Estado Social de Derecho cuya importancia se reconoce en diversas normas constitucionales: (i) en el Preámbulo de la Carta como uno de los bienes que se debe asegurar a los integrantes de la Nación; (ii) en el artículo 2º se establece como fin esencial del Estado el de garantizar la efectividad de los principios, y de los derechos consagrados en la Constitución, asignando a las autoridades el deber de protegerlos; y (iii) en el artículo 28 se consagra expresamente que “Toda persona es libre” y contempla una serie de garantías que buscan asegurar el ejercicio legítimo del derecho y el adecuado control al abuso del poder, como el derecho a ser detenido por motivos previamente definidos por el legislador y en virtud de mandamiento escrito de autoridad judicial competente.”

Esto es, la libertad proporciona una triple naturaleza jurídica, en el entendido en que al igual que la dignidad humana y la igualdad, la libertad tiene una naturaleza polivalente en el ordenamiento jurídico colombiano, pues se trata de manera simultánea de un valor, un principio y, a su vez, muchos de sus ámbitos son reconocidos como derechos fundamentales plasmados en el texto constitucional.

De esta manera, dada la prescriptibilidad de las penas, debemos llegar a la inexorable conclusión de que las mismas se extinguen, poniendo fin a la obligación del condenado de cumplir la pena que la ley señala por la infracción cometida, disposición constitucional que se encuentra acorde con los tratados internacionales de derechos humanos suscritos por Colombia que hacen parte del bloque de constitucionalidad y, que por ende, hace parte de nuestro ordenamiento jurídico¹.

Por su parte, el artículo 3º del Código Penal, establece que la pena cumplirá las funciones de prevención general, retribución justa, prevención especial, reinserción social y protección al condenado, señalando el artículo 10 de la Ley 65/93, que el tratamiento penitenciario tiene la finalidad de alcanzar la resocialización del infractor de la ley penal, mediante el examen de su

¹La Declaración Universal de Derechos Humanos como documento jurídico internacional y reconocedor de los mismos, hace referencia a tal derecho en su artículo 3, indicando que “*Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona*”. De igual manera, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en el artículo 9 numeral 1, expresa que “*Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta.*”

Auto niega solicitud de libertad por pena cumplida

Yeimer Rafael Arroyo Hernández

Violencia intrafamiliar

Radicado interno No. 2019-00355

personalidad y a través de la disciplina, el trabajo, el estudio, la formación espiritual, la cultura, el deporte y la recreación, bajo un espíritu humano y solidario.

Respecto a este tópico, la H. Corte Constitucional en sentencia C-806 de 2002, M. P., Dra. Clara Inés Vargas Hernández, señaló lo siguiente:

“(...) La pena cumple una función de prevención especial positiva, es decir, debe entenderse que la pena debe, entre sus varias finalidades, buscar la resocialización del condenado, obviamente dentro del respeto de su autonomía y dignidad, pues el objeto del derecho penal en un Estado social de derecho no es excluir al infractor del pacto social, sino buscar su reinserción en el mismo.”

El anterior concepto tiene como fin último que el interno logre resocializarse y reintegrarse a la colectividad por medio de la construcción de un nuevo proyecto de vida.

De otro lado, el artículo 7A de la Ley 65/93, adicionado por el artículo 5° de la Ley 1709 de 2014, establece que los Jueces de Penas y Medidas de Seguridad tienen el deber de vigilar las condiciones de ejecución de la pena y de las medidas de seguridad impuesta en la sentencia condenatoria.

El artículo 88 del Código Penal consagra las causas de la extinción de la sanción penal en los siguientes términos:

“Son causas de extinción de la sanción penal:

- 1. La muerte del condenado.*
- 2. El indulto.*
- 3. La amnistía impropia.*
- 4. La prescripción.*
- 5. La rehabilitación para las sanciones privativas de derechos cuando operen como accesorias.*
- 6. La exención de punibilidad en los casos previstos en la ley.*
- 7. Las demás que señale la ley.”*

Tenemos que las causas de la extinción de la sanción penal son aquellas específicas circunstancias que acaecen después de cometida la infracción, anulando la ejecución de la pena o extinguiéndola en caso de que se den cualquiera de los anteriores causales, lo que trae como consecuencia que para el sujeto activo de la conducta punible desaparece la obligación de soportar y tolerar la pena impuesta.

Ahora que, si bien es cierto, dentro de las seis (6) primeras causas de extinción de la sanción penal no se encuentra señalada la concerniente a la pena cumplida, resulta plausible y razonable que esta situación sea asumida como otra causal de extinción, habida cuenta que las consagradas en dicha disposición sustancial tiene los mismos efectos jurídicos, como son la de cesar el cumplimiento físico de la pena impuesta y el recobro la libertad en caso de que se encuentre restringida la misma, por lo que, de ampliarse la reclusión de quien ya cumplió su sanción resultaría

contraria a sus garantías constitucionales y legales, pudiéndose en consecuencia encuadrar esta situación en la última causal de dicha disposición, esto es, las demás que señale la Ley, que para el caso sería traer a colación el contenido del numeral 1º del artículo 317 de la Ley 906/04, que consagra como una causal de libertad, cuando se hay cumplido la pena según la determinación anticipada que para este efecto se haga, o se haya decretado la preclusión, o se haya absuelto al acusado.

4. CASO CONCRETO

De las foliaturas obrantes en el expediente, se tiene que el día 22 de marzo del año 2017 el Juzgado Primero Penal Municipal con funciones de control de garantías de Sincelejo (Sucre), mediante audiencia preliminar impuso en contra del señor Yeimer Rafael Arroyo Hernández medida de aseguramiento consistente en detención preventiva en su lugar de residencia, siendo condenado por el Juzgado Tercero Penal Municipal con funciones de conocimiento de Sincelejo (Sucre), mediante sentencia de fecha 14 de agosto de 2019, a la pena principal de treinta y seis (36) meses de prisión, al hallarlo responsable como autor de la comisión de la conducta punible de violencia intrafamiliar, negándole la concesión del subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria como mecanismo sustitutivo de la pena de prisión.

De esta manera tenemos que éste sujeto estuvo privado de su libertad en detención preventiva en su lugar de residencia desde el pasado 22 de marzo de 2017 y hasta el día 14 de agosto de 2019 (fecha de la sentencia condenatoria, la cual quedo ejecutoriada en la misma fecha), momento a partir del cual pierde efectos jurídicos la medida de aseguramiento anteriormente impuesta, tal y como lo señaló la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia mediante sentencia SP- 49452019 del 13 de noviembre de 2019, radicado 53863², por lo que éste sujeto estuvo privado de su libertad dentro de este proceso por un total de veintiocho (28) meses y veintitrés (23) días, tiempo inferior a la pena impuesta.

Ahora bien, como quiera que éste sujeto fue capturado el pasado 23 de septiembre de la presente anualidad para el cumplimiento de la sentencia condenatoria que le fue impuesta dentro de este proceso, debemos señalar que a partir de dicha fecha empieza nuevamente a redimir pena, por lo que al día de hoy (9 de noviembre de 2020) han transcurrido un (1) mes y diecisiete (17) días, que sumados a los veintiocho (28) meses y veintitrés (23) días da un total de treinta (30) meses y diez (10) días, por concepto de tiempo efectivo de la pena.

² "Lo anterior considerando que si la medida de aseguramiento pierde sus efectos con la emisión del sentido del fallo, el juez debe resolver sobre la privación de la libertad del procesado, en cualquiera de los sentidos reglado en los artículos 449 a 453 de la Ley 906/04, pues estas decisiones no se adoptan a la luz de los parámetros que gobiernan las medidas de aseguramiento, sino a los atinentes a la pena y su forma de ejecución."

Auto niega solicitud de libertad por pena cumplida

Yeimer Rafael Arroyo Hernández

Violencia intrafamiliar

Radicado interno No. 2019-00355

Así las cosas, encontramos que este condenado no ha cumplido con la pena impuesta y, como consecuencia de lo anterior, no es procedente declarar su extinción.

Notifíquese esta decisión al condenado, a su apoderado judicial y al agente del Ministerio Público, indicándoles que contra esta decisión proceden los recursos de ley.

Conforme lo advierte el artículo 176 del Código de Procedimiento Penal, en contra de la providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

En mérito de lo brevemente expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SINCELEJO,**

RESUELVE:

PRIMERO.- DENEGAR la declaratoria de extinción penal que pesa en contra del condenado **YEIMER RAFAEL ARROYO HERNÁNDEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 92.545.080 expedida en Chinú (Córdoba), por las razones esbozadas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO.- DECLARAR que el condenado **YEIMER FAFEL ARROYO HERNANDEZ** ha redimido de la pena impuesta un total de treinta (30) meses y diez (10) días, por concepto de tiempo efectivo de la pena.

TERCERO.- Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JUAN CARLOS CASTILLA CRUZ
JUEZ